



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0016/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2020-0014, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado con respecto a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Presentación del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento y solicitud de desistimiento

a. La parte solicitante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, apoderó a esta jurisdicción de un incidente de ejecución concerniente a la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría de este tribunal el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

b. El incidente anteriormente descrito fue comunicado a la parte responsable, la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. USES-0027-2020, del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el entonces secretario del Tribunal Constitucional, señor Julio José Rojas Báez, recibida el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

c. Del mismo modo, fue comunicada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. USES-0102-2020, del veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el entonces secretario del Tribunal Constitucional, señor Julio José Rojas Báez, recibida el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021).

d. Posteriormente, la parte responsable, la Procuraduría General de la República, depositó un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y finiquito legal suscrito entre las partes envueltas, ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cual fue comunicado a la parte solicitante mediante el Acto núm. USES-0166-2023, del once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la secretaria del Tribunal Constitucional, señora Grace A. Ventura Rondón, recibida el diecinueve (19) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

octubre de dos mil veintitrés (2023).

2. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

- a. Acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y finiquito legal, suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) entre los señores Edison Apolinar Muñoz Rosado y Rodolfo Alberto Espiñeira Ceballos, quien actuó en representación de la Procuraduría General de la República, legalizadas las firmas por el señor Ramón H. Gómez Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional.
- b. Acto núm. 268/2019, del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo: contenido de la notificación de la Sentencia TC/0227/18 a la Procuraduría General de la República.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un allanamiento a la morada del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado el diez (10) de diciembre del año dos mil diez (2010), en donde la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional procedió con la incautación de la pistola Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como causa de lo anterior, el tres (3) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso una acción de amparo en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que se le ordenara a esta última la inmediata devolución del arma de fuego antes descrita.

A tales efectos, resultó apoderada del caso la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró inadmisibile la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00165, del trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017).

No conforme con la decisión anterior, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0227/18, del diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, ORDENAR la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.

CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Posteriormente, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado notificó la mencionada sentencia TC/0227/18 a la Procuraduría General de la República y al mismo tiempo intimó a esta última para que cumpliera lo decidido, mediante el Acto núm. 268/2019, del veinticinco (25) de abril del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No obstante, ante el alegado incumplimiento en la ejecución de la citada sentencia TC/0227/18, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado ha planteado el presente incidente, el cual ahora ocupa nuestra atención.

4. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente sobre dificultad de ejecución de sentencias emitidas por esta jurisdicción, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución; los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y la Resolución TC/0001/18, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de las Sentencias, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

5. Procedencia del desistimiento

a. La parte solicitante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, apoderó a esta jurisdicción de un incidente de ejecución con respecto a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), mediante escrito depositado el trece (13) de agosto del año dos mil veinte (2020).

b. No obstante, luego de su interposición, la parte responsable depositó un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y finiquito legal tentativo al incidente antes descrito, suscrito el veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) entre los señores Edison Apolinar Muñoz Rosado y Rodolfo Alberto Espiñeira Ceballos, quien actuó en representación de la Procuraduría General de la República, legalizadas las firmas por el señor Ramón H. Gómez Almonte, notario público de los del número del Distrito Nacional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se hizo constar –entre otras cosas– lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: OBJETO.

Las Partes, por medio del presente acuerdo, declaran haber arribado, de manera libre y voluntaria, a un acuerdo extrajudicial, satisfactorio y definitivo en relación con las causas, hechos y motivos que dieron origen a los diferendos, procedimientos, apoderamientos, acciones, recursos y procesos judiciales mencionados, de manera meramente enunciativa y no limitativa, en el preámbulo del presente acuerdo, originados por la liquidación de astreinte contra LA PRIMERA PARTE.

PÁRRAFO:

Las Partes declaran y garantizan que suscriben el presente acuerdo de manera libre y voluntaria, y en representación de cualquier persona física o jurídica relacionadas a ellas y al asunto resuelto por el presente acuerdo, incluyendo mandatarios, representantes, mandantes y demás, por lo que las representaciones, obligaciones y descargos asumidos en el presente acuerdo les son oponibles en su totalidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESISTIMIENTO DE ACCIONES.

En virtud del presente acuerdo amigable, LA SEGUNDA PARTE desiste y renuncia de manera pura, simple e irrevocable, desde ahora y para siempre, a favor de LA PRIMERA PARTE, a lo siguiente:

(...)

- *Sentencia TC/0227/18, de fecha diecinueve (19) del mes de julio*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional, contentiva al recurso de revisión constitucional interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado en contra de la sentencia No. 030-2017-SS-EN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha trece (13) del mes junio del año dos mil diecisiete (2017).

(...)

- Cualquier otro acto, instancia, recurso o acción interpuesta relacionada con lo anteriormente consignado y pertinente al objeto del presente acuerdo.*

ARTÍCULO TERCERO: DESCARGO.

Las Partes reconocen que la firma del presente acuerdo constituye la extinción definitiva de los vínculos que le relacionan hasta la fecha con motivo de la acción en amparo interpuesta el trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por LA SEGUNDA PARTE en contra de LA PRIMERA PARTE por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, así como de la sentencia obtenida en torno a la misma y las posteriores sentencias dictadas en razón a la liquidación de astreinte. En consecuencia, LA SEGUNDA PARTE otorga descargo definitivo en favor de LA PRIMERA PARTE, declarando expresamente que no conserva ninguna acción, instancia, interés, derecho o reclamación, de ninguna naturaleza, que pudiera tener su origen en los actos y hechos señalados en el presente acuerdo y sus consecuencias posteriores frente a LA PRIMERA PARTE.

- c. En ese orden, la figura del desistimiento está prevista en el ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico dominicano en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil:

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

d. Por su parte, la aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil se ha trasladado a los procesos de revisión constitucional, por medio del principio de supletoriedad, para aquellos casos donde se ha solicitado las consecuencias jurídicas del desistimiento, de conformidad con la Sentencia TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil catorce (2014); de modo que, en los incidentes de ejecución de sentencias, ha de surtir los mismos efectos legales.

e. Así pues, este tribunal constitucional considera satisfechos los requisitos del Código de Procedimiento Civil, puesto a que el acuerdo de desistimiento antes descrito está firmado por ambas partes –quienes están legalmente habilitados para expresar su voluntad de desistir ante este tribunal para el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ahora nos ocupa– y debidamente notariado.

f. Vale destacar que este colegiado varió su criterio en torno a la fórmula procesal sobre los casos donde se desiste del proceso, pasando de utilizar la figura de la homologación hacia librar acta del asunto y ordenar el archivo definitivo del proceso, conforme a la Sentencia TC/0173/24.

g. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional, tras verificar que el acuerdo transaccional, desistimiento de acciones judiciales y finiquito legal, suscrito entre el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado y la Procuraduría General de la República cumple con las normativas antes expuestas, procederá a librar acta del desistimiento elevado por las partes y, en consecuencia, declarar que no ha lugar a estatuir sobre los motivos del incidente de ejecución de sentencia, ordenando así el archivo definitivo del expediente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR acta del desistimiento efectuado por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado y la Procuraduría General de la República del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), concerniente al incidente de ejecución respecto a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018); y, en consecuencia, **DECLARAR** que **NO HA LUGAR** a estatuir sobre los motivos del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado con respecto a la Sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte responsable, la Procuraduría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria